

RECOMENDACIÓN 30/20

Síntesis:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició una investigación de oficio luego de que por distintos medios de comunicación, tuvo conocimiento de que una persona ampliamente reconocida por su activismo como defensor de derechos humanos de la comunidad rarámuri, había sido privada de la vida; el objeto de la indagatoria consistió en dilucidar si las autoridades tenían conocimiento de su labor social, el riesgo que se enfrentaba en su calidad de persona defensora de derechos humanos y verificar si se habían tomado las medidas pertinentes para salvaguardar su vida.

Analizados los hechos y evidencias recabadas, este organismo encontró elementos para considerar violados los derechos fundamentales de la víctima, específicamente los relacionados con la protección a la vida y el derecho a la libertad en su modalidad de desplazamiento forzado

Oficio CEDH:1S.S.104/2020

Expediente HP/LS/84/2018

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5S.1.030/2020

Visitador Ponente: Luis Arturo Salcido Domínguez

Chihuahua, Chih., a 17 de noviembre de 2020

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja iniciada de oficio, con motivo de actos u omisiones posiblemente violatorias a los derechos humanos de “A”,¹ y de forma indirecta, a los derechos humanos de “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “O”, “P”, “Q”, “R” y “T”, radicada bajo el número de expediente HP/LS/84/2018; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

así como de los artículos 6 y 12 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 30 de octubre de 2018, el Visitador ponente, en uso de las facultades que le otorga el artículo 6 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dio inicio a una queja de oficio, en razón de que los medios de comunicación “X” y “Y”, entre otros, publicaron noticias sobre el homicidio de “A”, quien en vida fue un activista rarámuri defensor de los derechos humanos, suceso que aconteció el día 24 de octubre de ese año en la comunidad de “B”, en el municipio de “BB”.

1.1. La noticia publicada en el periódico “X”, decía lo siguiente:

“Asesinaron al activista “A”; señalan a caciques.

La noche del miércoles encontraron muerto a “A” en “B”, municipio de “BB”, presuntamente por sujetos armados.

La Fiscalía emitió comunicado donde informó detalles sobre el homicidio del activista rarámuri y además condenó el “artero y cobarde” ataque. El caso causó consternación y escaló a medios nacionales por el nuevo asesinato de un activista social.

Amnistía Internacional emitió posicionamiento donde manifiesta que “nuevamente queda demostrado que sin cambios que aborden las causas estructurales de la violencia contra personas defensoras de derechos humanos, la provisión de un policía acompañante o un teléfono no es suficiente para parar la oleada de violencia que enfrentan quienes osan alzar la voz para defender su territorio”.

“La agresión pudo haber provenido de los caciques de aquella región”, expresó la Fiscalía. En el comunicado indica la Fiscalía General del Estado de Chihuahua que:

“Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Analistas iniciaron con los trabajos y diligencias en torno al caso, a fin de esclarecer el lamentable hecho”. Asimismo, en coordinación con el personal de la Comisión

Estatad de Seguridad se desplegó un operativo de búsqueda para dar con los responsables.

El líder de la comunidad rarámuri y defensor de los recursos naturales, "A", fue privado de la vida este miércoles, era beneficiario del mecanismo federal de protección a defensores de derechos humanos.

La Fiscalía General del Estado instruyó para que se investigue a partir de la consideración de que la agresión pudo haber provenído de los caciques de aquella región, como respuesta a la defensa que ha realizado de su comunidad y de los derechos de los pueblos originarios de la sierra de Chihuahua.

El Gobierno del Estado condena el atroz crimen del activista defensor del medio ambiente y reitera su compromiso en el pronto esclarecimiento de los hechos. La Fiscalía pone a disposición de la ciudadanía el teléfono de emergencia 911, denuncia anónima 089 y la plataforma pasaeldato.gob.mx para cualquier información que aporte a la investigación.". (Sic).

1.2. En tanto que la nota publicada en el periódico "Y", decía lo siguiente:

"Con "A", suman 17 líderes rarámuris asesinados en Chihuahua.

Rarámuri "A" fue asesinado en el municipio de "BB", Chihuahua. Su riesgo era conocido y, por tanto, su muerte pudo haber sido prevenída; denunciaron organizaciones defensoras de derechos humanos.

Los organismos denunciaron que desde que se adoptó el plan de contingencia para Chihuahua han asesinado a cinco defensores de derechos humanos. Los defensores indicaron que suman 17 líderes rarámuris asesinados en Chihuahua.

Ayer por la noche, integrantes de la organización "E" supieron, por una llamada telefónica, que el líder rarámuri "A", fue asesinado en "B", municipio de "BB", en Chihuahua, México.

"A" era beneficiario del Mecanismo Nacional de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación (Segob).

El asesinato de "A".

El día anterior se había recibido información de que “A” había hablado desde un cerro para decir que había decidido huir de su casa porque varios sicarios estaban asechándolo.

Después de eso, no se volvió a tener comunicación él. Ayer a las 20:00 horas, se comunicó otro beneficiario del Mecanismo e integrante de la comunidad con personal de “E” para informar que el hijo de “A”, le había llamado desde el teléfono satelital que tienen como parte de las medidas de protección, y le dijo escucharon una balacera y creían que habían asesinado a su papá.

Dado que la conversación telefónica se cortó, personal de “A” marcó al número del teléfono satelital de la familia para tener más información; no obstante, no lograron comunicarse y solo se escuchó una grabación automática que anunciaba que el teléfono no estaba programado para recibir llamadas.

Posteriormente, “E” recibió la comunicación de otro integrante de la comunidad que actualmente radica en “CC”, para pedir que se hiciera del conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (FGE) que en la comunidad de “BB” había ocurrido una balacera.

Una hora más tarde “E” confirmó el asesinato de “A” mediante un joven que encontró a “A” muerto, con el cuerpo totalmente destrozado.

Decenas de organizaciones defensoras de derechos señalaron de manera categórica:

“El riesgo en que se encontraba el beneficiario y Presidente de bienes comunales de “BB” era muy alto y también conocido por el Mecanismo de Protección y la FGE. Por tanto, su muerte pudo haber sido prevenida”.

Los organismos defensores de derechos humanos relataron en su denuncia que un mes antes se había enviado una comunicación a ambas dependencias para informar sobre el desplazamiento forzado de “A” y otros líderes de la comunidad a partir del asesinato del yerno de aquel. Denunciaron que los asesinatos son perpetrados “como una forma de orillarlos a abandonar el territorio que tanto querían y por el murió defendiendo”.

“A” abandonó su tierra provisoriamente luego de que hubiera escuchado rumores de personas que lo están buscando para asesinarlo por su labor de denuncia sobre lo que pasaba en “BB”.

Ese tipo de amenazas las habría sufrido en 2017 y 2018. Ante la lamentable muerte de su hija, ocurrida en la ciudad de “DD” el día 16 de agosto de 2018, como consecuencia de una complicación post parto en la que también el bebé murió, “A” tuvo que regresar a “CC” el pasado 11 de agosto para trasladar el cuerpo de su hija a “BB” y desde ese día estuvo itinerante entre “BB” y “CC”.

Esos hechos fueron comunicados vía teléfono celular (una vez que logró tener señal después de buscarla en diferentes cerros por la inaccesibilidad de la zona), en tanto el teléfono satelital asignado se encontraba inhabilitado y sin saldo para poder comunicarse a Chihuahua.

Previamente, en febrero de 2016, “A” presenció a corta distancia el asesinato de su hijo “LL”, y solo libró el ataque porque estaba fuera de la vivienda. Aunado a ello, han sido asesinados:

-“MM” (sobrino de “A”, asesinado en julio de 2016);

-“NN” (sobrino de “A”, asesinado en septiembre de 2017);

-“OO” (yerno de “A”, asesinado el 1 de julio de 2018).

Este último asesinato fue el que lo obligó a “A” a desplazarse de manera forzada hacia otra entidad de la República por varias semanas.

“A” era beneficiario del Mecanismo de Protección, habiendo sido incorporado junto con otras defensores y defensoras rarámuri e integrantes de “E” en febrero de 2014.

Por el desconocimiento sobre la forma de realizar el análisis de riesgo colectivo, así como por las condiciones de orografía y especialmente por la inseguridad en la región, el Mecanismo tardó 17 meses para realizarlo y lo hizo de manera remota, sin trasladarse a la comunidad.

Hace una semana, en el marco de la revisión de la mesa ambiental del plan de contingencia, uno de los beneficiarios del Mecanismo expresó ante organizaciones de la sociedad civil, autoridades estatales y federales su preocupación por la violencia al interior de la

comunidad y por las cuatro concesiones mineras otorgadas irregularmente a sus agresores.

También expresó su deseo de seguir haciendo su trabajo en condiciones de seguridad y libertad, y se manifestó muy preocupado por la impunidad en que se encuentran los 17 asesinatos de líderes rarámuri y autoridades indígenas en la zona, incluyendo el caso de “JJ”.

En mayor riesgo defensores indígenas.

Son evidentes los retos en la implementación de medidas colectivas de protección por parte del Mecanismo. Como lo señaló el relator especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos Michel Forst, en su informe de visita a México en enero de 2017:

“Los defensores de derechos humanos de comunidades indígenas están entre los grupos de mayor riesgo de los defensores que trabajan sobre los derechos económicos, sociales y culturales. La situación de los derechos humanos indígenas es extremadamente preocupante y aquellos que defienden los derechos de estas comunidades enfrentan mayores riesgos. En los estados como Oaxaca, Chihuahua, Guerrero, Estado de México y Chiapas, la multiplicación de proyectos de desarrollo y acaparamiento de tierras conducen a la escalada de conflictos ya que las comunidades indígenas se rehúsan a perder sus tierras ancestrales. Con frecuencia, estas comunidades tienen una concepción del mundo específica, en la que las tierras, bosques, agua, viento son esenciales para su existencia y para la protección de sus culturas ancestrales. Bajo las obligaciones internacionales, constitucionales y legales, las autoridades mexicanas tienen el deber reforzado de prevenir, atender, proteger, procesar, sancionar y erradicar los ataques contra personas de derechos humanos.”.

El posicionamiento de los Centros de Derechos.

Primero: Expresamos nuestro total repudio ante el asesinato de “A”, líder indígena defensor de derechos humanos que estaba bajo la protección del Mecanismo de Protección.

Segundo: Solicitamos a la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección que agende la revisión urgente del caso y una evaluación

sobre el actuar del mismo, en el marco de siguiente reunión ordinaria a celebrarse a los días 30 y 31 de octubre.

Tercero: Urgimos a la FGE a investigar oportuna y diligentemente el caso, con el fin de identificar a todos los autores materiales e intelectuales, con el fin de procesarles y sancionarles respetando las garantías del debido proceso.

Cuarto: Solicitamos se revise, a la brevedad, la implementación del plan de contingencia tendiente a la identificación y erradicación de las causas estructurales que permiten los ataques a personas defensoras de derechos humanos, con miras a fortalecer las medidas necesarias para garantizar el trabajo de personas defensoras de derechos humanos colectivos en regiones con alta presencia del crimen organizado y ausencia de las autoridades competentes.”. (Sic).

2. Mediante oficio LS/512/18 de fecha 29 de octubre de 2018, recibido en la Fiscalía General del Estado al día siguiente, se solicitó a dicha institución que rindiera a este organismo protector de derechos humanos, un informe con los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le atribuían y si efectivamente estos habían existido, pidiéndole además la documentación que considerara pertinente para sustentar su informe.
3. El día 7 de febrero de 2019, se recibió el oficio número UARODDHH/126/2019, mediante el cual la autoridad rindió su informe en relación con los hechos materia de la queja, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

“... III. Actuación oficial.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como de la Agencia Estatal de Investigación, relativo a la queja por los hechos en donde perdiera la vida “A”, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad:

1. “A” y “G” fueron incorporados al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas el 20 de febrero de 2014, mediante procedimiento ordinario, en razón de las

agresiones, amenazas e incidentes del riesgo que han sufrido, derivadas de su oposición al robo de sus tierras y a la explotación de los recursos forestales en la comunidad “B”, municipio de “BB”, Chihuahua.

2. La Junta de Gobierno del Mecanismo, acordó la solicitud de medidas de protección presentada por la asociación “E”, tomando en consideración el estudio de evaluación de riesgo elaborado por la Unidad de Evaluación de Riesgos del Mecanismo, en el cual se determinó que en el presente caso existía un nivel de riesgo extraordinario, por lo que se les otorgaron las siguientes medidas:

I. Implementación de 3 teléfonos satelitales a favor de los beneficiarios “G”, “A” y “F”.

II. La Coordinación Ejecutiva Nacional solicitó al Secretario de Gobierno del Estado de Chihuahua, a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de Chihuahua, a la Secretaría de Defensa Nacional, a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, y a la Procuraduría General de la República, que se realizara una mesa de trabajo con los beneficiarios, con la finalidad de crear acuerdos para implementar medidas de prevención que garantizaran su vida y/o integridad.

3. Dentro del Plan de Protección que implementó la Secretaría de Gobernación para el señor “A”, se incluía la colaboración por parte de la Policía Estatal con acompañamientos, cuando se realizaran desplazamientos a las comunidades derivadas de su labor como defensor de derechos humanos, solicitándolos con 72 horas de anticipación.

4. El día miércoles 24 de octubre de 2018, siendo las 20:30 horas, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tuvo conocimiento de que al parecer habían privado de la vida a “A” en la comunidad de “B”, por lo que se estableció contacto con el señor “F”, sin embargo se cortó la llamada

y no se pudo volver a comunicar hasta el día 25 de octubre, que fue cuando se confirmó de manera oficial, que efectivamente habían privado de la vida a “A”.

5. El asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Zona Sur, recibió e informó a “H” y a su menor hijo de los servicios de la Comisión, ya que en ese momento eran los únicos familiares que se encontraban presentes. Posteriormente, se procedió a realizar las diligencias de identificación del cadáver en las oficinas del Ministerio Público; para ese trámite se designó a un intérprete de la etnia tarahumara para que estuviera presente durante dichas diligencias.

6. Se pretendió tomar la declaración del menor, quien fue testigo presencial de los hechos donde privaron de la vida a su abuelo, en compañía de su padre y contando con el apoyo de la psicóloga del DIF Municipal del municipio de “BB”, con el fin de garantizar su integridad emocional; sin embargo el menor se encontraba ya muy cansado y se negaba a responder las preguntas, por lo que se determinó entrevistarlo al día siguiente, para lo cual se les trasladó al albergue del municipio donde se les proporcionó alimentación y hospedaje.

7. Se otorgó por medio de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas apoyo funerario y los trámites necesarios para el acompañamiento a los familiares de “A” para su sepultura.

8. El 28 de octubre de 2018, con la finalidad de salvaguardar su seguridad e integridad física, fueron trasladados por elementos de la Agencia Estatal de Investigación de “CC” a la ciudad de “DD”, 14 familiares de “A”, quienes fueron apoyados con alimentación y hospedaje.

9. El día 29 de octubre del 2018, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua gestionó la presencia de un intérprete y brindó acompañamiento jurídico durante las declaraciones de 7 a 14 personas, así como el acompañamiento psicológico al menor.

10. Una vez realizado el traslado de los familiares de "A" a la ciudad de "AA", fueron resguardados, además se ha brindado alojamiento y alimentos, así como la custodia por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad a efecto de evitar alguna situación de riesgo.

IV. Conclusiones

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas así como la Agencia Estatal de Investigación, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como la Agencia Estatal de Investigación, fueron coincidentes en informar que en relación a la queja de oficio levantada por los hechos en donde perdiera la vida "A", quien formó parte de la "E", se encontraba incorporado al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, incorporación que se llevó a cabo desde el 20 de febrero de 2014, mediante el procedimiento ordinario en razón de las agresiones, amenazas e incidentes de riesgo que ha sufrido derivado de su oposición al robo de sus tierras y a la explotación de los recursos forestales en la comunidad de "B", municipio de "BB", por lo que contaba con medidas de protección tales como teléfonos satelitales, así como acompañamientos cuando se realizaran desplazamientos a las comunidades derivadas de su labor como defensores de derechos humanos, solicitándolos con 72 horas de anticipación por parte de personal operativo de la Fiscalía General; no obstante lo anterior, después de los hechos en donde perdiera la vida "A", la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas así como la Comisión Estatal de Seguridad proporcionó en todo momento respaldo y apoyo a los familiares de "A" para su sepultura, posteriormente y con la finalidad de salvaguardar su seguridad e integridad física, fueron trasladados por

elementos de la Agencia Estatal de Investigación de “CC” a la ciudad de “DD”, 14 familiares de “A”, quienes fueron apoyados con alimentación y hospedaje.

Con la base a lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

II. EVIDENCIAS:

4. Acuerdo de radicación de la queja de oficio de fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual el Visitador ponente dio inicio al expediente HP/LS/84/2018, al tener conocimiento en los medios de comunicación “X” y “Y” del homicidio del defensor de derechos humanos “A”. (Foja1).
5. Nota periodística del periódico digital “X”, en cuyo encabezado aparece como título *“Asesinaron al activista “A”...”,* publicada el día 25 de octubre de 2018, la cual quedó transcrita en el punto 1.1. de la presente determinación. (Fojas 2 a 4).
6. Nota periodística del medio de comunicación “C”, la cual lleva como título *“Condena FGE homicidio en contra del activista “A”,* publicada el 26 de octubre de 2018. (Fojas 5 y 6).
7. Nota periodística del medio de comunicación “Y”, la cual lleva como título *“Con “A”, suman 17 líderes rarámuris asesinados en Chihuahua”,* publicada el 25 de octubre de 2018, la cual quedó transcrita en el punto 1.2. de la presente determinación. (Fojas 7 a 12).
8. Oficio UARODDHH/126/2019 fechado el 24 de enero de 2019, recibido en esta oficina el día 12 de febrero de 2019, mediante el cual la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, rindió los informes que le correspondían a la autoridad, el cual quedó transcrito en el punto 2 de la presente determinación. (Fojas 14 a 19).

9. Oficio QVG/DGAP/80058 de fecha 19 de diciembre de 2018 y recibido en este organismo derecho humanista el día 7 de enero de 2019, signado por el Quinto Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor Edgar Corzo Sosa, mediante el cual remitió el expediente CDNH/5/2018/8285/R, en razón de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se declaró incompetente para conocer del presente asunto, al no advertir que los hechos le hubieren sido atribuidos a personas servidoras públicas del orden federal. (Foja 22). A dicho oficio, anexó los siguientes documentos:
 - 9.1. Expediente CNDH/5/2018/8285/R, compuesto de quince fojas útiles por un solo lado, mismo que incluyó diversos oficios en los cuales la autoridad informó respecto de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional. (Fojas 22 a 37).
 - 9.2. Oficio QVG/DGAP/4311 de fecha 30 de enero de 2019, signado por el Doctor Rodrigo Santiago Juárez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual anexó un informe rendido por la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 39 a 43).
10. Acuerdo de acumulación de los expedientes CNDH/5/2018/8285/R y HP/LS/84/2018 de fecha 25 de abril de 2019. (Foja 44).
11. Acta de recepción de evidencias de fecha 14 de mayo de 2019, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual incorporó diversos informes y noticias publicadas en los medios de comunicación, consistentes en una investigación que realizó en medios electrónicos sobre la situación de violencia que presenta el estado de Chihuahua hacia defensores de derechos humanos. (Fojas 45 a 49).
12. Acta de recepción de evidencias de fecha 15 de mayo de 2019, mediante la cual se hizo constar la incorporación de dos actas circunstanciadas de fechas 26 y 27 de abril del 2017, las cuales contenían actuaciones previas de los visitantes

Amín Corral Shaar y Luis Arturo Salcido Domínguez en la comunidad de “BB”, de donde era originario “A”, en las cuales recabaron testimonios de diversas personas acerca de la situación que se vivía en la mencionada comunidad, incluyendo la del agraviado “A”, quien en 2017 aún se encontraba con vida. (Fojas 50 a 54).

13. Oficio FGE-16s/1/871/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019 recibido en esta Comisión el día 11 del mismo mes y año, signado por la licenciada Lilia Maldonado Nieves, en funciones de fiscal de distrito de la zona sur, mediante el cual informó a este organismo que remitía las tarjetas informativas relacionadas con “A”, “U”, “W” y “V”, mismas que fueron solicitadas por esta Comisión. (Fojas 63 a 68).
14. Oficio UARODH/CEDH/71/2020 de fecha 28 de febrero de 2020, recibido en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 2 de marzo de 2020, mismo que se encuentra firmado por el Mtro. Jesús Manuel Fernández Domínguez de la Fiscalía Especializada en Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió diversos informes complementarios y una ficha informativa de la carpeta de investigación iniciada con motivo del homicidio de “A”. (Fojas 69 a 77).
15. Acta circunstanciada de fecha 17 de abril de 2020, mediante la cual se hizo constar la recepción de evidencias que la asociación “E” envió mediante correo electrónico, consistiendo en un estudio de la problemática de los derechos territoriales que viven los rarámuri en la comunidad “B”. (Fojas 82 a 100).
16. Acta circunstanciada de fecha 24 de julio de 2020 en la que se asentó la entrevista con familiares de “A”, en la ciudad de “DD”. (Fojas 113 a 116).

III.- CONSIDERACIONES:

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4

párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III del Reglamento Interno de este organismo derecho humanista.

18. Atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, que establece que: “Durante las ausencias temporales de quien presida la Comisión, o en el caso de su destitución o renuncia, sus funciones y representación legal, serán cubiertas por la Primera Visitaduría”, ante la ausencia por incapacidad médica del Presidente de este organismo derecho humanista, la presente resolución se aprueba y emite por la Primera Visitadora.
19. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente el analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas violaron o no los derechos humanos del fallecido “A”; y de forma indirecta los derechos humanos de “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “O”, “P”, “Q”, “R” y “T”, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, para que una vez valorados, pueda producirse convicción sobre la existencia de los actos u omisiones que se le atribuyen a la autoridad.
20. Como antecedente, debemos decir que esta Comisión tenía amplio conocimiento de que “A” era una persona activista y defensora rarámuri de los derechos humanos, por lo que al tener la noticia de que diversas personas lo habían privado de la vida, esta Comisión determinó abrir una queja de oficio, con la finalidad de dilucidar si las autoridades tenían conocimiento de su activismo, el riesgo al que se enfrentaba como persona defensora de derechos humanos, y si la autoridad tomó las medidas pertinentes para salvaguardar su vida.

21. Antes de entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, conviene hacer mención de cuáles son los instrumentos jurídicos y los criterios internacionales, así como los mecanismos que protegen a las personas defensoras de derechos humanos, a fin de estar en posibilidades de determinar si el actuar de las autoridades correspondientes se apegó los mismos, o bien, si fueron omisas en su aplicación.

22. Así, tenemos que los artículos 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen respectivamente, que toda persona tiene derecho a la vida. Sobre su alcance, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que *“...el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción...”*.

23. Para interpretar el alcance de la obligación jurídica de proteger la vida respecto de una persona defensora de derechos humanos, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, establece en su artículo 12, lo siguiente:

“... 1).- Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2).- El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria

resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3).- A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales...”.

24. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos manifestó en su Observación General número 36 que:

*“... El deber de proteger por ley el derecho a la vida también exige que los Estados partes organicen todos los órganos estatales y las estructuras de gobernanza mediante los cuales se ejerce la autoridad pública, de manera compatible con la necesidad de respetar y garantizar el derecho a la vida, en particular estableciendo por ley, instituciones y procedimientos adecuados para evitar la privación de la vida, investigar y enjuiciar los posibles casos de privación ilegal de la vida, imponer los correspondientes castigos a los responsables y ofrecer una reparación íntegra...”.*²

25. También tenemos que sobre la calidad de persona defensora de derechos humanos, la Corte Interamericana ha considerado lo siguiente:

“... La calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público. Al respecto, la

² Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. Aprobado el 3 de septiembre de 2019. Párrafo 23.

Corte se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos, no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. A su vez, esta Corte reconoce que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos, son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras. Asimismo, la Corte destaca que las mencionadas actividades de promoción y protección de los derechos humanos pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, por lo que la calidad de defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente...”³

26. Por último, la jurisprudencia de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, ha establecido que el deber de proteger la vida es una obligación de medios, y no se configura automáticamente su violación por el homicidio de una persona, de tal manera que para verificar si existe un incumplimiento de la obligación de la autoridad, debe verificarse que concurren tres requisitos, siendo estos los siguientes:

“... 1).- al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinados;

2).- que las autoridades conocían o debían tener conocimiento de ese riesgo, y;

3).- que las autoridades, pese a ello, no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas

³ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 129

⁴ Caso Yarce y otras vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Párrafo 182.

razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo...”.

27. Establecidas las premisas legales anteriores y atendiendo a las circunstancias especiales del caso, conviene hacer mención acerca de los desplazamientos forzados, sobre todo en tratándose de personas pertenecientes a alguno de los pueblos originarios que existen en nuestro país, toda vez que como se analizará más adelante, se cuenta en el expediente con evidencia de que mientras vivió “A” y con posterioridad a su muerte, éste y otras personas de su núcleo familiar y cercanas a éste, se vieron forzadas a abandonar su comunidad ubicada en “B”.
28. Así, de acuerdo con el alcance y la finalidad de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de las Naciones Unidas, tenemos que debe entenderse por desplazados internos, lo siguiente :

“... 2. A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos a las personas o grupos de personas, que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida...”.

29. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los ataques contra las personas defensoras indígenas de derechos humanos *“... se extienden más allá del impacto sobre la vida e integridad personal de la persona defensora misma. Tienen consecuencias sociales y culturales significativas, ya que rompen con el sentido de comunidad que une a estos grupos en su lucha por la defensa de sus*

*derechos humanos; y genera desplazamientos forzados y migraciones hacia las ciudades...”*⁵

30. Por otra parte y a manera de antecedente, tenemos que previo a la muerte de “A”, en junio de 2018 se publicó un informe sobre México⁶, derivado de la misión oficial conjunta de los señores Michael Forst y David Kaye, ambos en su carácter de relatores especiales de la ONU⁷, sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos y la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, así como del señor Edison Lanza, relator especial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la Libertad de Expresión. En dicho informe, Chihuahua figuraba entre los estados visitados, en el cual se detalló que en la entidad existía una grave situación de violencia hacia los defensores de derechos humanos que generalmente quedaba impune. De esta forma, el relator especial de Naciones Unidas, Michel Forst, en su informe final sobre su visita a México, expresó que:

“... 65. Los dirigentes comunitarios y los defensores de los derechos sobre la tierra y el medio ambiente que se oponen a proyectos a gran escala, se enfrentan a actos de violencia a manos de personas vinculadas a las empresas que participan en esos proyectos. A menudo, esa violencia queda impune y cuenta tácita o abiertamente con el apoyo de las autoridades locales. Las organizaciones de la sociedad civil documentaron al menos 109 casos de agresiones a defensores de los derechos ambientales en 23 estados mexicanos entre mayo de 2014 y junio de 2015. Mientras que no se llegue a un amplio consenso con las comunidades afectadas en cuanto al enfoque de los proyectos de construcción, seguirá aumentando el número de conflictos

⁵ CIDH, “Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos”, 29 diciembre 2017, párr. 310.

⁶ Consultable en http://hchr.org.mx/images/doc_pub/InformeDDH_LibEx_WEB.pdf. Párrafos 65, 66 y 67.

⁷ Organización de las Naciones Unidas.

sociales relacionados con la protección de la tierra y del medio ambiente.

66. La situación de los defensores de los derechos humanos de los indígenas es extremadamente preocupante. El aumento del número de proyectos de construcción y apropiaciones de tierras en algunos estados, ha provocado una intensificación de los conflictos, ya que las comunidades indígenas se niegan a abandonar sus tierras ancestrales, que suelen considerar sagradas y vitales para su existencia y su cultura. Esta situación quedó patente durante una visita a la comunidad de San Francisco Xochicuautla, que está librando una lucha para preservar sus tierras tradicionales en el marco de la construcción de una autopista.

67. El relator especial escuchó testimonios verosímiles de diversas comunidades acerca de la violencia ejercida por grupos armados que actúan en connivencia con las autoridades locales y las empresas. Al visitar el estado de Chihuahua, fue testigo de los riesgos que corrían los defensores de los derechos humanos que protegían los derechos del pueblo indígena rarámuri, una comunidad amenazada por grupos de la delincuencia organizada y carente de la protección del estado. El 19 de enero de 2017, el relator especial condenó el asesinato de “JJ”. Este asesinato, junto con el del señor “PP” 15 días más tarde, ponen de manifiesto la precaria situación de los defensores de los derechos humanos en ese estado. En 2010, “QQ”, otro defensor de los derechos del pueblo rarámuri, fue asesinado. Hasta la fecha, nadie ha sido condenado por esos asesinatos...”. (Sic).

31. Pasando al caso concreto, tenemos que el día 25 de octubre de 2018, tal y como se aprecia a foja 2 del expediente, se publicó una nota periodística en el medio de comunicación “X” con el título “Asesinaron a “A”; señalan a caciques”. En el

contenido de dicha nota se asentó que el caso había causado consternación y escalado a medios nacionales por el homicidio de un activista social, al grado de que Amnistía Internacional, emitió un posicionamiento señalando que había quedado de manifiesto que *“...sin cambios que aborden las causas estructurales de la violencia contra personas defensoras de derechos humanos, la provisión de un policía acompañante o un teléfono, no es suficiente para detener la oleada de violencia que enfrentan quienes osan alzar la voz para defender su territorio...”*, siendo este el motivo por el cual esta Comisión inicio de manera oficiosa una investigación, según se ha detallado ya en el apartado de “Antecedentes” de la presente determinación.

32. Establecido lo anterior, esta Comisión procede ahora a realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente. En ese tenor, tenemos que se cuenta con el informe que rindió la Fiscalía General del Estado por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mismo que obra a fojas 14 a 19 del expediente, del cual se desprende que previo al homicidio de “A”, éste había recibido diversas agresiones, amenazas e incidentes de riesgo, debido a su manifiesta oposición al robo de sus tierras y a la explotación de los recursos forestales de la comunidad de “B”, misma que se ubica en el municipio de “BB”, Chihuahua, y que por esa razón, era beneficiario de las medidas del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas desde el 20 de febrero de 2014, señalando la autoridad en su informe, que de acuerdo con el estudio de evaluación de riesgo elaborado por la Unidad de Evaluación de Riesgos de dicho mecanismo, que en el caso de “A”, existía un “nivel de riesgo extraordinario”. Dicho informe refiere en lo conducente, lo siguiente:

“...“A” y “F”, fueron incorporados al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras del Derechos Humanos y Periodistas, el 20 de febrero de 2014 mediante procedimiento ordinario, en razón de las agresiones, amenazas e incidentes de riesgo que han sufrido derivado de su oposición al robo de sus tierras y a la explotación de

los recursos forestales en la comunidad “B”, del municipio de “BB”, Chihuahua.

Tomando en consideración el estudio de evaluación de riesgo elaborado por la Unidad de Evaluación de Riesgos del Mecanismo, en el cual se determinó que en el presente caso existe un nivel de riesgo extraordinario...”. (Sic).

33. Del análisis del informe de la Fiscalía General del Estado, es claro que en el caso debe tenerse por demostrado que “A” efectivamente era un defensor de los derechos humanos, y que con ese carácter, era beneficiario de las medidas del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, desde el día 20 de febrero de 2014, pues así lo admite la referida autoridad, sin que exista controversia alguna al respecto.
34. Establecido lo anterior, y tomando en cuenta las notas periodísticas que obran a fojas 2 a 12 del expediente, mismas que documentaron el homicidio de “A”, tenemos que concatenadas entre sí, hacen más que evidente que a pesar de que el agraviado era beneficiario de las medidas del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, éstas fueron insuficientes para evitar que lo privaran de la vida, por lo que es lógico pensar que en todo momento “A” debió haber tenido una protección mayor, y que la autoridad debió tomar en cuenta la situación de riesgo extraordinario en la que se encontraba “A”, así como la vulnerabilidad en la que se encuentran las personas defensoras de derechos humanos en el estado de Chihuahua, sobre todo porque previo al homicidio de “A”, concretamente en junio de 2018, ya se había publicado un informe sobre México, en el cual se había detallado que en esta entidad federativa existía una grave situación de violencia hacia las personas defensoras de derechos humanos, que generalmente quedaba impune, siendo la situación de las personas defensoras de los derechos humanos indígenas extremadamente preocupante, ya que el relator especial de la ONU sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos y la Promoción y

Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, Michael Forst, había escuchado testimonios verosímiles de diversas comunidades, acerca de la violencia ejercida por grupos armados, algunos de los cuales actuaban en connivencia con las autoridades locales y las empresas, siendo testigo de los riesgos que corrían las personas defensoras de los derechos humanos que protegían los derechos del pueblo rarámuri, tal y como se estableció en las premisas de la presente determinación.

35. No se pierde de vista que la autoridad tomó diversas medidas para disminuir los riesgos a los que se exponía el agraviado debido a su activismo, las cuales de acuerdo con el informe de la autoridad, consistieron en acompañamientos de la Policía Estatal cuando “A” realizaba desplazamientos a las comunidades en las cuales efectuaba su labor como persona defensora de derechos humanos, mismos que debía solicitar con 72 horas de anticipación, así como la entrega de tres teléfonos satelitales a los señores “A”, “G” y “F” y la creación de una mesa de trabajo con los mencionados beneficiarios, a fin de crear acuerdos para implementar medidas de prevención, que garantizaran su vida o su integridad, sin embargo, aún queda por dilucidar si dichas medidas fueron idóneas y suficientes.

36. Lo anterior, en razón de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido en su jurisprudencia como requisitos de idoneidad, que las medidas de protección respecto a personas defensoras de derechos humanos sean:

“a) acordes con las funciones que desempeñan...;

b) objeto de una evaluación de acuerdo al nivel de riesgo, a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes, y

*c) poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo”.*⁸

⁸ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párrafo 157.

37. En el caso y respecto de la primera y segunda medidas que fueron implementadas por la autoridad en favor de "A", es decir, las consistentes en solicitar con 72 horas de anticipación la protección de la Policía Estatal cuando "A" realizara desplazamientos a las comunidades en las cuales realizaba su labor como persona defensora de derechos humanos, y la utilización de un teléfono satelital, esta Comisión considera que en sí mismas, fueron insuficientes e inadecuadas para el contexto rural en el que se desenvolvía "A" con motivo de su actividad como derecho humanista.

38. Lo anterior se afirma, en razón de que en el expediente se cuenta con el documento que obra a fojas 83 a 100, mismo que fue proporcionado por "Z", quien pertenece a la organización de la sociedad civil "E" (con la cual el Visitador a cargo de la tramitación del expediente tuvo contacto con fines de comunicación y cooperación, según se desprende del acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2019). En dicho documento, se menciona que la comunidad "B" es de muy difícil acceso, lo cual se debe a las características geográficas del área, así como por la distancia a la que se encuentra, de tal manera que para el acceso a la comunidad de "B" desde la ciudad de Chihuahua, hay dos opciones: La primera es por el municipio de "BB", cabecera municipal, con una distancia de 544 kilómetros, de los cuales solamente los primeros 405 kilómetros están pavimentados y los 139 restantes, se recorren por brecha de terracería, teniendo el viaje una duración aproximada de 14 horas; y la segunda forma de acceso, es a través del municipio de "EE", el cual se encuentra a una distancia de 551 kilómetros, de los cuales 411 están pavimentados y el resto es de terracería, teniendo el viaje una duración similar a la primera opción.

39. En dicho documento también se explica que desde hace tres décadas, la comunidad de "B" ha estado luchando por recuperar sus tierras y frenar la explotación forestal y minera de la zona; y que debido a esa lucha, los miembros de la comunidad "B" han sido víctimas de amenazas, agresiones y homicidios, principalmente por parte de caciques y del crimen organizado, informando que de 2016 a la fecha, han sido víctimas del delito de homicidio alrededor de nueve

personas de la comunidad “B”, entre ellas, autoridades indígenas y familiares de “A”.

40. Como puede observarse, al ser “B” una comunidad de difícil acceso, es evidente que el agraviado difícilmente pudiera haberse coordinado con las autoridades que debían protegerlo en un plazo de 72 horas, considerando que el estudio de evaluación de riesgo elaborado por la Unidad de Evaluación de Riesgos de dicho Mecanismo, determinó que en el caso de “A”, existía un “nivel de riesgo extraordinario”, y tomando en cuenta que los teléfonos satelitales tienden a fallar, precisamente a la lejanía de la comunidad “B” así como de sus características geográficas.

41. Esto último se ve robustecido con el testimonio de “F”, rendido el día 24 de julio de 2020, mismo que quedó asentado en el acta circunstanciada de esa fecha, según consta a fojas 113 a 116 del expediente, en el cual dicha persona señaló que también era beneficiario de medidas de protección y que se le había asignado un teléfono satelital, de tal manera que al preguntarle el Visitador encargado de la tramitación del expediente a “F” sobre la funcionalidad de dicho aparato, expresó que *“... se batalla, hay que estarle dando mucho para que agarre señal, apuntarle bien y buscarle. “A” estuvo batallando mucho cuando lo mataron, subió a un cerro, y ya agarró. Pero ya con estos...”* (señalando un teléfono celular común que traía en su mano), manifestándole que a veces se les acababa el saldo y que les salía una grabación; comentando también que “A” hablaba con su teléfono particular, y que le decía a “F”: *“...dile a “T” que ya se me acabó el saldo...”*.

42. Al respecto, el relator especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, observó que: *“los contextos rurales o remotos requieren enfoques distintos de los correspondientes a los entornos urbanos. Por ejemplo,*

los botones de pánico y los teléfonos satelitales no siempre se ajustan a las necesidades de los defensores de las zonas rurales.”⁹

43. Luego entonces, del análisis conjunto de estas evidencias, concatenadas con las observaciones realizadas por el relator especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, podemos concluir que en el caso de las primeras dos medidas de protección que se implementaron en favor de “A”, estas fueron insuficientes e inadecuadas para el contexto rural en el que se desenvolvía como activista defensor de los derechos humanos.
44. En lo que respecta al resto de los requisitos de idoneidad, es decir, aquellos relativos a que las medidas de protección respecto a defensoras y defensores de derechos humanos, sean de acuerdo al nivel de riesgo, a fin de que se adopten y se monitoreen las medidas vigentes y eventualmente se modifiquen de acuerdo con la intensidad del riesgo, tenemos que de acuerdo con el informe de la autoridad, también ha quedado demostrado que “A” no se encontraba seguro en su comunidad, y que por ese motivo, desde el 20 de febrero de 2014, era beneficiario del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a tal grado, que solo podía hacer visitas planeadas a su comunidad con 72 horas de anticipación.
45. De acuerdo con esto, y si bien es cierto que la medida consistente en que “A” realizara visitas planeadas a su comunidad, pudiera considerarse como una medida razonable, cierto es también que en el caso, debe reprochársele a la autoridad la omisión de no haber monitoreado las medidas que tenía vigentes el agraviado, ni realizado lo necesario para su eventual modificación de acuerdo con el nivel de riesgo al que se encontraba expuesto.
46. Lo anterior se afirma, en razón de que del informe de la autoridad, no se desprende que durante el término que duraron las medidas en favor de “A”, es decir, cuatro años y ocho meses (tomando en cuenta que éstas se implementaron

⁹ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos relativo a su misión a México, febrero de 2018. A/HRC/37/51/Add.2. Párr. 84

desde el 20 de febrero de 2014 y estuvieron vigentes hasta su muerte en 2018) éstas se hubieren modificado, o que se hubiere realizado un análisis o una evaluación por parte de la Fiscalía General del Estado, con los que pudieran haberse actualizado los niveles de riesgo o las medidas de seguridad de las cuales era beneficiario “A”, lo cual se ve robustecido con los testimonios de “FF”, “F” y de “J”, quienes de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 24 de julio de 2020 que obra a fojas 113 a 116, al preguntárseles por parte del Visitador encargado de la tramitación del expediente, si se sentían protegidos por el gobierno y si el día de los hechos había Policía, éstos depusieron que no, y que *“solo cuando había un muerto o uno muy herido iban los policías, que no era como aquí, que a cada rato se veían los policías”,* y que *“nomás se aparecen cuando matan a alguien, nunca se ven por allá, lo recogen y se van”,* respectivamente, agregando “F” que cuando “A” quería que lo llevaran a su comunidad *“... batallaba mucho para que lo llevaran cuando quería ir, que le decían que no se podía, que le decía a “T” que lo ayudara para que lo llevaran...”* y que *“...nomás lo dejaban ahí y ellos se regresaban...”*; en tanto que “J”, a pregunta expresa del Visitador en el sentido de si había visto que algún Policía cuidara a “A”, señaló que *“...solo veía cuando lo dejaban ahí en la casa en “B”, pero se iban...”*.

47. Por lo anterior, es evidente que las medidas que se tomaron en favor de “A” por parte de la autoridad, fueron inadecuadas e insuficientes para proteger su vida, pues queda claro aun y cuando “A” solicitaba la protección que necesitaba de la autoridad, no siempre le era proporcionada o le era proporcionaba de forma parcial, teniendo que recurrir a la ayuda de “T”, quien pertenece a la asociación “E”, lo cual sin duda fue un factor determinante que contribuyó a que se le dejara desprotegido y que de estas circunstancias se aprovecharan quienes lo privaron de la vida; de ahí que se considere por parte de esta Comisión que la autoridad no cumplió con los tres requisitos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera como idóneos para implementar las medidas de protección, por lo que es evidente que en el caso existió una actividad irregular y omisa por parte de la autoridad, que finalmente derivó en la muerte de “A”.

48. Por otra parte, no debe pasar desapercibido que después del homicidio de “A”, su familia nuclear y extensa, concretamente las de “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “O”, “P”, “Q”, “R” y “T”, tuvieron que desplazarse forzosamente de su hogar ubicado en “B”, al no existir condiciones de seguridad que les permitieran permanecer en dicha comunidad, por lo que conviene ahora realizar un análisis para determinar si en el caso y con motivo de las medidas de protección que se implementaron en favor de “A”, así como de su familia extensa, provocaron un desplazamiento forzado, y por lo tanto, si esto le es reprochable a la autoridad.
49. Al respecto, se cuenta con las entrevistas que el Visitador que estuvo a cargo del trámite del expediente realizó a cuatro personas habitantes de la comunidad de “B”, de nombres “GG”, “HH” y “II”, así como en su momento al agraviado “A”, mismas que fueron realizadas el 27 de abril de 2017 y asentadas en el acta circunstanciada de esa misma fecha, las cuales si bien es cierto que fueron tomadas dieciocho meses antes del homicidio de “A”, cierto es también que en ellas se documentó la problemática que aún existe en la comunidad de “B”, y tienen relación con otros testimonios rendidos con posterioridad a la muerte de “A”, con las cuales se demuestra el desplazamiento forzado al que tuvieron que someterse el agraviado y sus familiares y sus respectivas consecuencias, tal y como se expondrá a continuación.
50. De acuerdo con el testimonio de “GG”, este mencionó que era sobrino del finado activista “JJ”, y que tenía toda su vida en la comunidad “B”, dedicándose a la agricultura al igual que toda su familia, pero que hacía aproximadamente cinco años que no contaban con ningún tipo de apoyo o programa por parte del Gobierno Estatal o Federal, y que ya no iban dichas autoridades porque eran menos de diez personas las que vivían ahí, pero que antes eran aproximadamente cincuenta, las cuales se habían ido a otras comunidades por conflictos que existían entre las familias y los narcos, en tanto que “HH”, manifestó que tenía veinte años radicando en la comunidad “B”, y que hacía muchos años que el gobierno no los apoyaba con comida o con granos como

maíz y frijol para poder sembrar y así subsistir, señalando que tenía miedo a los narcos y a las autoridades porque eran cómplices.

51. Por su parte, “II”, señaló que tenía viviendo en la comunidad “B”, aproximadamente cuarenta años, y que antes vivían en su comunidad como cincuenta personas, pero que muchos se fueron al municipio de “CC” por temor a la violencia que ha prevalecido por más de cinco años, manifestando tener miedo de denunciar a los delincuentes que él conocía, porque podía haber represalias en su contra.

52. Del mismo modo, “A” señaló en esa ocasión que en la comunidad de “B”, tenían muchas carencias, como escuelas, centros de salud y muchas necesidades que tenían tanto él como los indígenas, y que había acudido a la Ciudad de México con el apoyo de la asociación “E” que preside la señora “T”, yendo específicamente a la SEMARNAT¹⁰ para proponer la cancelación de los permisos de aprovechamiento del ejido forestal “B”, y proponer la presencia de las distintas instituciones del Estado en su comunidad, además de que la señora “T” era la única persona que los ayudaba.

53. Asimismo, se cuenta con los testimonios de “F”, “FF”, “J”, “Z” y “D”, siendo los tres primeros sobrino, nuera y esposa de “A”, y los dos últimos, personas pertenecientes a la asociación “E”; deposiciones que fueron rendidas el día 24 de julio de 2020 y plasmadas en el acta circunstanciada de esa misma fecha elaborada en el municipio de “DD”, misma que obra a fojas 113 a 116 del expediente, testimonios de los cuales se desprende que el Visitador encargado del trámite del expediente, al preguntarles acerca de los hechos previos y posteriores a la muerte de “A”, así como el impacto que ese hecho había tenido en sus vidas, le manifestaron lo siguiente:

53.1. “F”: Que antes de que pasara lo de “A”, las cosas estaban bien, aquí no pasaban hambre, pero que tenían ansias de

¹⁰ Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

regresar allá (en referencia a la comunidad “B”) y que donde vivían caminaban por sus tierras, cuidaban sus bosques, sembraban maíz, papas, frijol y cuidaban sus vacas. A pregunta expresa del Visitador de si antes de que mataran a “A”, éste se había ido de la comunidad, respondió que *“...Si, se fueron a “S” un mes...cuando mataron al yerno... es que andaban ya buscándolo, pero en eso se muere una hija de “A”...”*. Cuando el Visitador le pregunta que quién lo andaba buscando, “F” respondió que *“...Pues los malos, los asesinos. Nos dijeron que iban a agarrar a los matones, y sí agarraron a uno, pero no a todos los que andaban, y les faltan los que mandaron, no los han investigado, nos dijo el Gobernador que nomás nos estaríamos aquí unos quince o veinte días en “AA” para poder regresar seguros...”*, añadiendo “F” que quería que agarraran a los responsables para poder regresar y que los ayudaran, que está lleno de sicarios por todos lados y ni una patrulla, y que así como estaban las cosas no se podían regresar, que toda la gente del pueblo se estaba yendo porque estaba lleno de malandros. Asimismo, a pregunta expresa del Visitador de si en algún momento los policías se llegaron a quedar ahí en la comunidad, dijo que sí habían estado un tiempo en Semana Santa, a cuidar ahí, para pasar a gusto la fiesta (los miembros de la comunidad), pero que nomás se estuvieron unos días y ya no se vieron, porque se agarraron con los sicarios por ahí en 2017.

53.2. “J”: Al preguntarle el Visitador que como era su vida en la ciudad de “AA”, a la cual se vio obligada a desplazarse dijo: *“...ya me quiero ir de aquí, regresarme...”* y que *“...sembraba, hacía comida y podía hacer mis celebraciones, las tesgüinadas. Que aquí en “AA” no hago nada, no conozco a nadie y ya me quiero regresar. Allá hacía ollas y canastillas de palma que yo misma recogía...”*. Asimismo, a pregunta expresa del Visitador en el

sentido de que si después del homicidio de “A”, habían recibido apoyo y protección de las autoridades, contestó que no sabía, y que los habían traído a la ciudad de “AA”.

53.3. “FF”: A pregunta expresa del Visitador en el sentido de que si se sentía protegida por el Gobierno y si se sentía segura de regresar a su comunidad, manifestó categóricamente que no.

53.4. “D”: Comentó que la comunidad tenía dos años sin poder hacer su fiesta de Semana Santa por el riesgo, por lo que a través de “E” pidieron seguridad para la fiesta y sí se las otorgaron, pero ya después no regresaron, manifestando que los hijos de “A” tenían discapacidad, uno visual, siendo este “K”, y el otro, discapacidad intelectual, de nombre “I”, señalando que “I” en su comunidad iba por leña o ayudaba en los trabajos de siembra o las vacas, pero con el cuidado de alguien más, porque ya se había perdido algunas veces y lo habían tenido que ir a buscar, agregando que en “AA” se estaba nomás en la casa porque se perdía.

53.5. Al final de la entrevista todos expresaron que “los asesinos” seguían dándose vueltas por la casa, que tenían unos meses que no, pero que estaban esperando a que llegara la familia de “A”, comentando que tenían miedo de que familiares de la persona que estaba presa, les hicieran algo, en razón de que estaban molestos de que su familiar estuviera detenido y que así se los habían hecho saber otras personas que tenían conocidas en común.

54. Asimismo, se cuenta como evidencia con el oficio QVG/DGAP/4311, derivado del expediente CNDH/5/2018/8285/R y signado por el Dr. Rodrigo Santiago Juárez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual anexó un informe rendido por la Maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, de la Unidad de

Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

55. En el referido informe, dicha funcionaria señaló que después del homicidio de “A”, la Fiscalía General del Estado realizó servicios de traslado y acompañamiento a 14 de sus familiares de nombres “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “O”, “P”, “Q”, “R” y “T”, con la finalidad de salvaguardar su seguridad e integridad física, quienes fueron trasladados de la comunidad de “CC” a la ciudad de “DD”, y que fueron apoyados con alimentación y hospedaje por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, implementándose en su favor un plan de atención integral y de ayuda asistencial.
56. Como puede observarse, de la concatenación de los referidos de testimonios e informe de la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, se desprende que antes y después de que perdiera la vida “A”, y hasta la fecha, los familiares de éste tuvieron que salir de su comunidad en “B” y no han podido regresar debido al riesgo que implicaría hacerlo, ya que su integridad física o su vida correría peligro.
57. Lo anterior se torna aún más grave si se toma en cuenta la pertenencia que tenía “A” en la etnia rarámuri y a la cual pertenecen aún sus familiares, pues al verse forzados a salir de su comunidad en “B”, se rompió con el fuerte vínculo que tenían con la misma y con su tierra, con lo cual su identidad cultural sin duda se vio amenazada.
58. Es por ello que esta Comisión, considera que tanto “A” en su momento, como su familia nuclear y extensa, adquirieron la condición de desplazados internos, y que actualmente esto se ha visto agravado a consecuencia de la omisión de la autoridad, de proteger la vida de “A”, cuyo asesinato derivó en la necesidad de sus familiares de salir de su comunidad y emigrar a otras ciudades para salvaguardar su vida, lo cual evidentemente ha tenido un impacto en sus vidas y que sin duda debe ser tomado en cuenta en la presente determinación para los efectos de la reparación del daño.

59. En esa tesitura, tenemos que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “... el derecho a la identidad cultural, tutela la libertad de las personas, inclusive actuando en forma asociada o comunitaria, a identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, y a seguir una forma o estilo de vida, vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma. En ese sentido, el derecho protege los rasgos distintivos que caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura.”¹¹

60. Este derecho de participar en la vida cultural, incluye cinco elementos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad¹². Para su plena realización requiere su concurrencia en todo momento, sobre la base de la igualdad y no discriminación.

61. Así, tenemos que en el caso de “A”, una de las medidas de protección que se impusieron en su favor, fue la del cambio de residencia, lo que de suyo implicó una permanencia indefinida fuera de su comunidad en “B” y una ausencia de cuatro años y ocho meses al momento de perder la vida, cuando que debido a su pertenencia a una etnia y a las características de su cultura relacionadas con su comunidad y el apego a la tierra, debió de ser una medida temporal, ya que esta medida tan prolongada evidentemente impidió que “A” participara y fuera parte de la vida cultural de su comunidad en “B”.

62. Del mismo modo, y de acuerdo con los testimonios de algunos de los familiares de “A”, mismos que fueron transcritos en los puntos 50 a 53.5 de la presente resolución, se desprende que actividades como la de sembrar, hacer comida, hacer celebraciones como tescüinadas, hacer ollas y canastillas de palma, entre otras celebraciones, no pueden realizarlas en los lugares en los que viven ahora y ya no pueden realizar actividades relacionadas con su identidad cultural, al

¹¹ Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Ihaka Honhat (nuestra tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Párr. 240.

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/21/Rev.1. Ginebra, 20 de noviembre de 2009. Párrafo 16.

haberse visto forzados a vivir en otra parte, lo cual sin duda se encuentra relacionado con de la muerte de “A”, derivada directamente de las omisiones de la autoridad, de ahí que esta Comisión considere que también deba reconocerse a “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “O”, “P”, “Q”, “R” y “T”, como partes agraviadas, y en consecuencia, como víctimas colectivas de una violación a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 3, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, pues deben considerarse como víctimas, los grupos, comunidades u organizaciones sociales que son afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos, como resultado de la comisión de un delito o la violación de sus derechos.

63. Por otra parte, es preciso señalar que un factor que incide en la violencia contra los defensores de derechos humanos, es la impunidad. Al respecto, el Relator especial de la ONU, Michel Forst, concluyó en su informe sobre México, que:

*“... Cerca del 98% de los delitos cometidos en México quedan sin resolver. En vista del elevado número de violaciones graves de los derechos humanos, el insignificante porcentaje de investigaciones y enjuiciamientos de delitos contra defensores de los derechos humanos que prosperan, ha generado un sentimiento de impunidad generalizada y persistente. La incapacidad de investigar y sancionar a los responsables, transmite el peligroso mensaje de que esos crímenes no tienen la más mínima consecuencia, lo que crea un entorno que favorece las violaciones sistemáticas y socava las aspiraciones generales en el ámbito de los derechos humanos en México...”*¹³

64. No se pierde de vista que en el caso, la autoridad manifestó en su informe complementario, que en el homicidio de “A” se encontraban dos personas detenidas relacionadas con su homicidio y sujetas a un procedimiento penal, lo cual si bien es cierto es una circunstancia que esta Comisión ve con satisfacción,

¹³ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos relativo a su misión a México, febrero de 2018. A/HRC/37/51/Add.2. Párrafo 48.

no pasa desapercibido que la autoridad no le informó a este organismo protector de derechos humanos, si en la investigación del homicidio de “A”, se agotaron líneas de investigación que tuvieran que ver con la actividad que desempeñaba como persona defensora de derechos humanos, o si el móvil de su asesinato se relacionaba con alguna otra actividad, o si su asesinato tuvo que ver con alguna motivación de carácter personal.

65. Lo anterior viene al caso a forma de reproche a la autoridad, en razón de que cuando ocurre un delito que atenta contra una persona defensora de derechos humanos, debe tomarse en consideración la actividad que realiza como tal, en las líneas de investigación. Ello obedece a la necesidad de que los delitos cometidos por ese motivo no queden impunes, y se sancione a los autores intelectuales.

66. El agotar esas líneas de investigación de forma exhaustiva, permite descartar que el homicidio de “A” se hubiere perpetrado por causas ajenas a su activismo como persona defensora de derechos humanos, y se envía un mensaje a la sociedad de que todo atentado de esta naturaleza será investigado y castigado, de tal manera que también los autores intelectuales, de existir, sean sancionados.

67. Lo anterior, porque no debe perderse de vista que “F” manifestó en su testimonio, que la autoridad había detenido a una persona, pero no a todos los que andaban, y que faltaban los que habían mandado asesinar a “A”.

68. Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana indica que:

“... En casos de atentados contra defensores de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes

para identificar a los autores. Así, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho o delito pudo constituir una represalia por las actividades o labores de un defensor o defensora de derechos humanos agredido, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y tales actividades para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma, a efecto de poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito, así como realizar las diligencias pertinentes para determinar si esos indicios podrían estar vinculados al móvil de la agresión...”.¹⁴.

IV.- RESPONSABILIDAD:

69. De esta forma, es claro que la consecuencia lógica de no haberse cumplido con lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, V, VII, VIII y 49, en sus fracciones I, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que se encontraban encargadas de cumplir de manera idónea con las medidas de protección que tenía “A” como defensor de derechos humanos, derivó en la pérdida de su vida así como en el derecho de él y de sus familiares a no ser víctimas de un desplazamiento forzado interno que trajo como consecuencia también la pérdida de su identidad cultural.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL:

70. Dado el impacto colectivo que ha quedado evidenciado con motivo de la muerte de “A”, se determina que “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “O”, “P”, “Q”, “R” y “T” tienen derecho a la reparación integral del daño que se les ocasionó con motivo de los hechos en los cuales perdió la vida el primero de los mencionados, en los términos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, con base a la obligación que tiene el Estado de

¹⁴ Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334. Párr. 143.

reparar las violaciones a los derechos humanos y los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular hubiere causado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción III y fracción VI cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

De esta forma, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a las personas agraviadas en sus derechos fundamentales, así como aquellas relacionadas con la reparación de los daños y perjuicios que se les hubieren ocasionado, en términos de los artículos 1, 3, fracciones I y II, 4, 6, 7 fracciones I, IV, V, VI, VIII, XVI, XVII y XIX, 10, 11 fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XIV, 13, 14, 20 fracciones II, V, VII, XVI, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXXIII, 22 a 37, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 26, 27 en todas sus fracciones, 61, fracciones III y VI, 62 en todas sus fracciones, 64 fracciones II y III, 73 en sus fracciones I, V y VI, 74 fracciones II, VII y XI, 96, 97 fracción III, 106, 110 fracción IV, 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII de la Ley General de Víctimas; para lo cual la autoridad deberá repararle el daño a los agraviados “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “O”, “P”, “Q”, “R” y “T” de manera integral por las violaciones a sus derechos humanos, las cuales se precisarán a continuación, así como realizar su trámite ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, las siguientes:

68.1. Medidas de restitución. Las medidas de restitución buscan devolver a las víctimas a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. En el caso concreto y por las particularidades del mismo, tenemos que como consecuencia del homicidio de “A”, 14 de sus familiares se vieron forzados a salir de su comunidad en “B” para salvaguardar su integridad física o su vida, siendo estos “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “O”, “P”, “Q”, “R” y “T”, de tal manera que lo procedente conforme a lo establecido por las

fracciones III y VI del artículo 61, en estrecha relación con lo dispuesto por el artículo 27 fracción VI, ambos de la Ley General de Víctimas, y el último párrafo del artículo 3 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, dichas personas, de forma colectiva, tienen el derecho a que se les restablezca su identidad, para lo cual la autoridad deberá coordinarse con las autoridades que resulten competentes a fin de que en el término máximo de seis meses diseñen un plan que les proporcione a las víctimas desplazadas toda la atención que requieran para garantizarles que puedan realizar al menos las actividades culturales o cotidianas que realizaban en sus lugares de origen, ya que por ejemplo, “J” manifestó que en su comunidad sembraba, hacía comida y podía hacer sus celebraciones y sus “tesgüinadas”, y que hacía ollas y canastillas de palma que ella misma recogía, en tanto que “F” caminaba por sus tierras, cuidaba sus bosques, sembraba maíz, papas, frijol y cuidaba sus vacas.

68.1.2. Lo anterior, en razón de que la reparación colectiva, conforme a lo establecido en el artículo 27 fracción VI la Ley General de Víctimas, se entiende como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño implique un impacto colectivo; de manera que la restitución de los derechos afectados debe estar orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo, que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados, por lo que las medidas colectivas que deban implementarse, tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción de su proyecto de vida colectivo, el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados, y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y

promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

68.1.3. La autoridad deberá garantizar el regreso digno y seguro de “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “O”, “P”, “Q”, “R” y “T” a su comunidad en “B”, o a su lugar original de su residencia, en caso de que así deseen hacerlo, previa consulta que se tenga con ellos, y asimismo, en un término de tres meses, la autoridad deberá coordinarse con las autoridades estatales y municipales para diseñar y posteriormente implementar un mecanismo de seguimiento que registre las condiciones reales de las víctimas que hubieran retornado a su comunidad o se hubieren reasentado en ella y se documenten sus condiciones de seguridad, voluntariedad y dignidad, las causas de su desplazamiento, qué posesiones tenían y en dónde estaban ubicadas, la atención que han recibido de parte de las autoridades, y finalmente la identificación de los factores estructurales y temporales que contribuyeron a potencializar su situación de vulnerabilidad, para lo cual, una vez diseñado e implementado, se le dé un seguimiento periódico a las víctimas a fin de determinar la sostenibilidad de su retorno o reasentamiento y se verifique el cumplimiento de los acuerdos que las instituciones y las autoridades federales, estatales y locales hubieren asumido con ellas para la consolidación y estabilización socioeconómica de éstas, garantizando con ello que vuelvan como mínimo a contar con las condiciones de vida que tenían previo a su desplazamiento forzado, debiendo asentarse de forma fehaciente las manifestaciones que al respecto realicen las víctimas y/o la representación legal de las mismas, dando cuenta a esta Comisión de manera semestral sobre la información que se recabe en el instrumento de seguimiento.

68.2. Medidas de rehabilitación. Como medidas de rehabilitación, la autoridad deberá brindarle de forma gratuita a “F”, “G”, “H”, “I”, “J”,

“K”, “L”, “M”, “N”, “O”, “P”, “Q”, “R” y “T”, la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada que requieran con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos, o bien, el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de su salud psíquica.

68.2.1. Asimismo, la autoridad deberá proporcionarles de forma gratuita a “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “O”, “P”, “Q”, “R” y “T”, todos los servicios y asesoría jurídicos suficientes y necesarios para facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas, y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo, orientarlos y canalizarlos para que tengan acceso a los servicios sociales que garanticen el pleno restablecimiento de sus derechos en su condición de personas y ciudadanas, y se integre a quienes así lo soliciten, a programas de educación, de tal manera que dichas personas puedan acceder a las becas que procedan conforme a lo dispuesto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua en caso de que los agraviados estén cursando estudios de nivel preescolar, primaria, secundaria, media superior o superior en instituciones públicas o bien, se incluya a quienes así lo soliciten, en algún programa de capacitación laboral orientado a lograr su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y todas aquellas medidas tendientes a reintegrarlos a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

68.3. **Medidas de compensación.** Estas se otorgan por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de una violación a los derechos humanos. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluyen, entre otros y como mínimo, la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en

términos monetarios y comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria, incluyendo el lucro cesante, así como el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de las víctimas.

68.3.1. Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el caso existe la presunción¹⁵ de que el homicidio de “A” causó un daño moral a sus familiares más cercanos, como sus padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges, por lo que en ese entendido, deben recibir una compensación por los conceptos establecidos en el párrafo que antecede; para lo cual deberán tenerse como parámetros para su determinación: *“(I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) la magnitud y gravedad del daño; (III) las afectaciones inmateriales o incluso patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; (IV) el nivel económico de las víctimas; (V) otros factores relevantes del caso –como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable–; y (VI) que el monto indemnizatorio respectivo, el cual debe resultar apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad”*¹⁶.

68.3.2. Asimismo, deberá indemnizarse a las personas que demuestren tener el derecho a la reparación integral por la muerte de “A”, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, según sea el caso que se actualice conforme a sus cuatro fracciones, así como el

¹⁵ Daño moral en el caso del fallecimiento de un hijo. Se presume respecto de los parientes más cercanos. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo I; Pág. 445. 1a. CCXLII/2014 (10a.).

¹⁶ Daño moral. Factores que deben observarse para su individualización.

Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo II; Pág. 1474. 2a. LIX/2018 (10a.).

pago del lucro cesante a la familia inmediata de “A”, ya que de acuerdo con el testimonio de “J”, quien fuera esposa de “A”, mismo que obra a foja 114 del expediente, éste contaba con un total de 45 vacas, y junto con otra persona, otras 15, las cuales mencionó que se les fueron desapareciendo porque andaban sueltas y se las fueron robando, siendo evidente que esto sucedió en razón de que ya no podían cuidar o estar al pendiente de sus animales, en razón de su desplazamiento a otra ciudad.

68.4. Medidas de satisfacción. Debe considerarse que la presente recomendación constituye en sí misma una forma de reparación como medida de satisfacción. La aceptación de la recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

68.4.1. No obstante, como una medida adicional de satisfacción, la autoridad deberá realizar una investigación exhaustiva sobre los hechos en los cuales perdió la vida “A”, de tal manera que una vez terminados los procedimientos penales correspondientes, se realice una revelación pública y completa de la verdad acerca de los motivos por los cuales fue privado de la vida el activista, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas, de sus familiares, los testigos o las personas que hubieren coadyuvado con la investigación, a fin de que quede esclarecido si el homicidio de “A” tuvo que ver con la actividad que realizaba como defensor de derechos humanos, o si tuvo que ver con factores o circunstancias de otro orden.

68.4.2. Asimismo, deberá girar instrucciones para que, en el plazo de un mes, se incorporen copias de la presente Recomendación en la carpeta del homicidio de “A”, con la finalidad de que obren constancias de las violaciones a sus derechos humanos y las cuestiones que

deben tomarse en cuenta en la investigación de su homicidio, relativas a su actividad como persona defensora de derechos humanos, debiendo remitir a este organismo las constancias que estime necesarias para acreditar el cumplimiento de esta medida de satisfacción.

68.4.3. Deberá sustanciar y resolver un procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que tenían la obligación y la responsabilidad de salvaguardar la vida de “A”, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidad de Servidoras Públicas.

68.4.4. Como otra medida de satisfacción, la autoridad deberá también realizar de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las personas defensoras de derechos humanos fallecidas en la comunidad de “B”.

68.5. **Medidas de no repetición.** Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

68.5.1. Como parte de las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones a los derechos humanos de la comunidad “B”, las autoridades estatales y municipales con competencia en materia de seguridad pública, deberán elaborar un diagnóstico que permita conocer, como mínimo, el estado actual de inseguridad en el municipio de “BB” y de la comunidad “B”, la incidencia delictiva, las denuncias realizadas por delitos relacionados con defensores de derechos humanos, las carpetas de investigación iniciadas por esos motivos, las investigaciones que hayan determinado quiénes son los responsables de los mismos y el grado de afectación de los derechos

de los habitantes de ese municipio y la mencionada comunidad debido a la violencia en la zona.

68.5.2. La autoridad también deberá elaborar un diagnóstico de la capacidad institucional que tienen las policías municipales y estatales para prevenir los delitos en el municipio “BB” y la comunidad “B”, así como de la Fiscalía General del Estado para investigarlos y sancionar a los responsables, y con base en los resultados del diagnóstico anterior, se diseñen y se apliquen los protocolos de seguridad que sean necesarios a fin de que quienes hayan sido desplazados o de quienes se encuentre en peligro su vida por causa de su activismo como defensores de derechos humanos, puedan retornar a sus hogares de manera segura y sin temor de perder su vida o que se vea amenazada su integridad personal como resultado de actos de violencia.

68.5.3. De igual forma, dentro del protocolo mencionado, las autoridades estatales y municipales con competencia en materia de seguridad pública, deberán incluir un apartado en el que se consideren las medidas que deban adoptarse para los casos de retorno de las víctimas a sus comunidades de origen para alguna actividad, es decir, en tratándose de un retornos no permanentes y deberá establecer en dicho protocolo la periodicidad con la que se revisarán las medidas que se impongan en favor de los beneficiarios del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a fin de evitar que dichas medidas sean de carácter permanente, o que de prolongarse en el tiempo, se actualicen o se modifiquen conforme a los niveles de riesgo, en la medida que sea necesario para salvaguardar la integridad de sus beneficiarios.

68.5.4. En el término de tres meses, deberá diseñarse un curso de capacitación y formación en materia de protección a personas

promotoras y defensoras indígenas de derechos humanos, con visión diferencial y multicultural al personal de la Fiscalía General del Estado, el cual deberá tener una duración de dos meses y estar orientado a prevenir la falta de coordinación entre las autoridades entre los distintos niveles de gobierno responsables de garantizar la protección a las personas defensoras de derechos humanos, cuya vida o integridad se encuentra en peligro con motivo de su activismo, así como de las demás personas desplazadas en el Estado de Chihuahua por ese motivo, tomando en cuenta también las consideraciones establecidas en el párrafo 34 de la presente determinación, relativas a los requisitos de idoneidad que deben tener las medidas de protección respecto a personas defensoras de derechos humanos.

68.5.5. De igual forma, en un término de seis meses, la autoridad deberá diseñar y posteriormente implementar un protocolo de actuación dirigido a las diferentes autoridades estatales y municipales encargadas de garantizar los derechos de las personas defensoras de derechos humanos, así como de aquellas que han sido desplazadas con motivo de su activismo las organizaciones de la sociedad civil que participan en su defensa, en el cual se contemplen las medidas que habrán de adoptarse en favor de los desplazados de la manera más eficaz posible, particularmente aquellas que tengan que ver con su plan de vida, su salud, la vivienda (incluyendo alojamientos temporales), la educación, entre otros.

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se repare el daño ocasionado a “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “O”, “P”, “Q”, “R” y “T”, incluyendo el lucro cesante, tomando en consideración los parámetros establecidos en los párrafos 68.3 a 68.3.2.

SEGUNDA.- Se restablezca la identidad cultural de “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “O”, “P”, “Q”, “R” y “T” y se garantice su retorno seguro a su comunidad en “B”, en los términos de los puntos 68.1 a 68.1.3 de la presente Recomendación, y asimismo, se les brinde de forma gratuita la atención médica, psicológica, psiquiátrica, jurídica y educativa que requieran y se les restituya en sus derechos en los términos de los puntos 68.1 a 68.1.3. y 68.2 a 68.2.1 de la presente Recomendación.

TERCERA.- Se investiguen de forma exhaustiva los motivos por los cuales fue privado de la vida “A”, principalmente desde la perspectiva de la actividad que desempeñaba como defensor de derechos humanos, y en su oportunidad, se resuelva lo conducente, realizando una revelación pública y completa de la verdad, en términos de los puntos 68.4.1 y 68.4.2 de la presente determinación respectivamente, debiendo enviarse a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Deberá sustanciar y dilucidar un procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que tenían la obligación y la responsabilidad de salvaguardar la vida de “A”, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, según lo establecido en el punto 68.4.3.

QUINTA.- Asimismo, deberá realizar de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las personas defensoras de derechos humanos fallecidas en la comunidad de “B”, en términos del punto 68.4.4.

SEXTA.- Se implementen las medidas de no repetición a las que se hizo alusión en los párrafos 68.5 a 68.5.5 de la presente Recomendación.

SEPTIMA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, se inscriba a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, por violaciones a sus derechos humanos, y remita a este organismo derecho humanista las constancias que así lo acrediten.

La presente Recomendación se dicta de acuerdo con lo señalado en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encontrará en la Gaceta de este Organismo.

El propósito fundamental es hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafos segundo y tercero de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que en el término de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente Recomendación, informe a este organismo derecho humanista si la acepta, en cuyo caso se le otorgará un plazo adicional de quince días a partir de la aceptación, para que aporte las pruebas que considere necesarias para demostrar que ha cumplido con la recomendación.

Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite. Ante la obligación de todo servidor público de

responder las recomendaciones que le presente la Comisión, informo a usted que en caso de que la Recomendación emitida no sea aceptada, se sirva fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo cual deberá hacer también en el caso de que sea aceptada pero incumplida. La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. Agradezco de antemano la atención y respuesta que dé a la presente.

MTRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO

PRIMERA VISITADORA

EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE

C.c.p.- Agraviados, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos